



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Julio Cesar Bolívar Gómez
Demandado	Sergio Antonio Acevedo Franco y Otros
Radicado	05001-40-03-013-2022-00568-00
Auto	Interlocutorio No. 384
Asunto	Niega mandamiento

La presente demanda fue presentada por el señor Julio Cesar Bolívar Gómez contra Sergio Antonio Acevedo Franco, Luz Marina Acevedo Gaviria, Raúl Antonio Acevedo López, Ángela Del Socoro Acevedo Vásquez, con el propósito de obtener el pago de \$109.616.000, por concepto de capital e intereses corrientes más intereses moratorios.

Procura la parte demandante, el cobro ejecutivo, con ocasión a un supuesto negocio jurídico de permuta, realizado con el causante José Ramiro Acevedo Franco, donde el señor Julio Cesar Bolívar le entregó, supuestamente la suma de 24.800.000 pesos al señor José Ramiro Acevedo, y este último se comprometía a escriturarle el bien inmueble ubicado en la carrera 67 # 95-75, matrícula inmobiliaria 5215064.

Teniendo en cuenta que el señor Ramiro falleció y que el bien inmueble fue heredado por sus hermanos, el demandante interpone la presente demanda ejecutiva en contra de los herederos pretendiendo el cobro de la suma de \$109.616.000, correspondiente al capital más los intereses remuneratorios.

Una vez examinado el libelo ejecutivo, encuentra el despacho que el documento allegado como base de recaudo ejecutivo, no abasteca las exigencias legales para prestar merito ejecutivo al tenor de lo dispuesto al artículo 422 del código general del proceso, por las razones que se exponen a continuación.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo presupuestado por el artículo 422 del C.G.P., “*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)*”; en este sentido, se entiende por título ejecutivo, en términos muy generales, todos aquellos instrumentos públicos y privados contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles.

De conformidad con la norma en cita, sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público, privado, o en un título valor, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características formales, tales como: a) Que sea un documento que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él, b.) Que se trate de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, c.) Que se trate de providencias judiciales o emitidas en procesos de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, d.) De la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 ibídem, e.) Que corresponda a los demás documentos que señale la ley.

De tal manera, es procedente afirmar que, se entiende que una obligación es clara, cuando sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición), es expresa, cuando la misma encuentra debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo y **exigible cuando** es ejecutable la obligación pura y simple, o que, **habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.** (Juan Guillermo Velásquez “De los procesos ejecutivos”).

Es decir, la obligación es exigible cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento por parte del deudor. Ahora bien, el documento aportado no presenta ejecutividad al tratarse de un negocio jurídico de permuta entre el demandante y el causante, el cual no reúne los requisitos

para ejercer una acción ejecutiva, si se analiza desde el punto de vista de título ejecutivo.

A criterio del despacho, el documento presentado con el escrito de la demanda no cumple con los requisitos dispuestos por el legislador para otorgarle la calidad de título ejecutivo en favor del ejecutante y en contra de los ejecutados, se itera, el mismo carece de claridad y exigibilidad, por lo que habrá de negarse este Despacho a librar mandamiento de pago en los términos solicitados.

Por todo lo anterior, la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO. Negar el mandamiento de pago, en la forma solicitada por **Julio Cesar Bolívar Gómez** en contra de **Sergio Antonio Acevedo Franco, Luz Marina Acevedo Gaviria, Raúl Antonio Acevedo López, Ángela Del Socoro Acevedo Vásquez**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Archivar las diligencias una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

EJQ.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 019 Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 07 DE FEBRERO DE 2023 a las 8:00 A.M.

JHON FREDY GOEZ ZAPATA
SECRETARIO

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04f3b74a8783c2a9ec4119587363f4ebcd3ca94bd1827e7b21b1c8c9bbe165ba**

Documento generado en 06/02/2023 03:57:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>